

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 4 de enero de 1950

Nº 2

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía Tercera de Puntarenas, con asiento en Jicaral, y con una dotación mensual de ₡ 600.00 se encuentra vacante. Los interesados pueden dirigir a esta Secretaría sus respectivas solicitudes.

San José, 27 de diciembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Hago constar: que el Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno, designado Juez del Circuito de Turrialba, prestó el juramento constitucional, para actuar a partir del primero de este mes, a las trece horas del día veintisiete de diciembre del año próximo pasado.

San José, 2 de enero de 1950.

TRINO H. MONTENEGRO R.
Prosecretario de la Corte

Hago constar: que el Licenciado Leovigildo Morales Ramírez, nombrado Juez Penal de Alajuela, prestó el juramento de ley a las ocho horas y cinco minutos de hoy.

San José, 2 de enero de 1950.

TRINO H. MONTENEGRO R.
Prosecretario de la Corte

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Francisco Sánchez Pérez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Ramón Bolaños Avilés, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 22 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Angel Cerdas Quirós, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 22 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Guillermo Heitman Bretonni, para que

dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 22 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Gustavo López López, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 23 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Isaac Zúñiga Montúfar, mayor, casado, agricultor, vecino de aquí, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, de este vecindario, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña Anita Pagés Estrada y sus menores hijos Guillermo y Julieta.

Resultando:

El día once de octubre del año pasado el señor Zúñiga Montúfar en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

La inclusión del señor Zúñiga Montúfar en la Lista de Firmas y Personas Intervenidas que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, es de presumir debióse a sus relaciones desde posiciones destacadas con el gobernante último, en cuyo período administrativo ha llegado a comprobarse la comisión de múltiples fraudes procuradores de riquezas fáciles a muchas personas. Precisamente en la Oficina de Defensa Económica y sus dependencias, cargo de Jefe servido por don Isaac, se decía de muchas irregularidades y cuando se dieron las leyes de ordenamiento fiscal el señor Zúñiga pasó a servir (año 1946) la Procuraduría Nacional que también señalaba el público con el índice de sus suspicacias. Era entonces, de importancia hasta para el propio actor dicha inclusión que lo obligase al establecimiento de esta demanda en cuyos trámites y pruebas fué poco a poco desvaneciéndose el comentario callejero, para dar campo a la verdad que ahora no tenemos reparo en hacer pública: el señor Zúñiga Montúfar no se sir-

vió de sus cargos en el Gobierno de Picado para aumentar indebidamente su capital. Los sueldos que devengó tanto en dichas oficinas como el de titular de la Cartera de Trabajo, los pudo recibir honestamente en pago de su trabajo. Los bienes que cuenta y los que cuentan o contaron sus hijos menores y su señora esposa son o fueron adquiridos con valores bienes habidos con prescindencia de los intereses del Fisco. Dar por evidentes esos hechos significó después del estudio detenido de este juicio, la declaratoria con lugar en todos sus extremos de la instancia del actor, advirtiendo que no vemos posible responsabilizar al Estado por la intervención o mejor dicho por sus daños y perjuicios, ya que ella se ameritó en los cargos servidos por aquél en época llena de dudas sobre la integridad de quienes acompañaron al Presidente Picado hasta el final de su mandato y callaron ante tantas injusticias y fraguadas burlas contra los derechos del pueblo costarricense. Para el cumplimiento de nuestra función y de acuerdo con la ley citada, no hacen falta más comentarios.

Por tanto, declárase con lugar esta demanda, y en consecuencia, que los bienes de don Isaac Zúñiga Montúfar y doña Anita Pagés Estrada de Zúñiga han sido adquiridos legítimamente con valores ajenos a los bienes del Estado, legalmente procurados por ellos. Exclúyaseles definitivamente de la Lista de Firmas y Personas Intervenidas. Por los motivos que dieron lugar a intervención y juicio, no caben reclamos contra el Estado.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial". Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—A. Gutiérrez Ch.—J. Arguedas T.—Jorge Calvo A.—Carmen Chacón S., Sria.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor César Nieto Castro, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el señor Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado, abogado, vecino de aquí, en su carácter de Representante de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor Julieta Zeledón Matamoros y sus menores hijos Alvaro, María Isabel y Eugenia María, todos de apellidos Nieto Cartín, y César Luis y Arnoldo, ambos Nieto Zeledón.

Resultando:

El día veintiocho de setiembre del año pasado, el señor Nieto Castro en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día dieciséis de octubre del año pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal, previa al fallo, y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

La sentencia de este juicio tiene que ser a base de las mismas consideraciones hechas en la demanda de Nieto y Compañía, Sociedad Anónima de este domicilio contra el Estado, ya que el actor dentro del período de ocho años que medió entre mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, no tuvo otros ingresos que los que dicha empresa pudo entregarle en su condición de socio y Gerente Apoderado Generalísimo. Por lo mismo y para cumplir acertadamente nuestro cometido incluimos las partes pertinentes de aquélla: "... Considerando: Dos cuestiones resaltan en este juicio al relacionar hechos y pruebas con la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos

de junio del año pasado: en primer término un adelanto voluminoso de dinero por parte de la entonces Secretaría de Fomento a los señores Nieto y Compañía y la intervención de ella y sus Gerentes en las operaciones de derechos de aduana que luego se detallarán. Fuera de ellas no tenemos noticias de otras operaciones verificadas con el Estado o sus instituciones autónomas dentro del período en que la presunción legal de fraude nos obliga a investigar. Admitimos la probidad de las primeras relaciones comerciales, sea de las ventas hechas a la Secretaría de Fomento luego de haber revisado una a una las respectivas facturas —trabajo voluminoso—, y anotar que los precios más o menos se ajustaron a los corrientes de plaza en su fecha, así como que la mercadería había sido entregada conforme a lo prometido. Por el ramo de Agencias servido por Nieto y Compañía en las que median los artículos más caros y necesarios a Fomento: maquinaria de carretera, repuestos y motores, los negocios de esa firma tuvieron necesariamente que ser de muchos miles y así supimos de un contrato mediante el cual el Estado entregó a la actora una fuerte suma adelantada por mercaderías que habría de importar, las cuales aun no habían ingresado todas al país cuando feneció el Gobierno de Picado. En principio la mayoría de nosotros vió en ese adelanto de efectivo una goyería en razón de influencia política a favor de la accionante, pero ésta dió amplias y comprobadas explicaciones que llegaron a quitar a esos hechos ese tinte de duda. Ciertamente como pensábamos nosotros que no parece justo que el Estado adelantara muchos miles de colones por artículos que no iban a recibir sino muchos meses después y en diferentes partidas, pero también es justo admitir la explicación de la parte en cuanto a que sólo en esa forma podía ella asegurar sus fuertes negocios de importación con las respectivas casas en el exterior, ya que por tratarse de maquinarias valiosas y muy necesitadas en otros países no se embarcarían sino contra constancias de estar pagados en dólares los respectivos valores y es obvio que para adquirir aquí esos dólares Nieto y Compañía urgía del Estado por anticipación los colones. Tal vez e hilando muy delgado se podría afirmar que con ese expediente de pago adelantado la actora disfrutaba de un capital ajeno durante largos meses sin pagar un centavo de interés y sin reconocerlo en los precios a que vendía luego aquellas maquinarias a la Nación, pero no nos atrevemos a hacerlo así por cuanto no aparecen por ninguna parte la mala intención provocadora del fraude que necesariamente ha de perjudicar los intereses del Fisco para que se imponga nuestra sanción. Es claro que si en un corte de cuentas Nieto y Compañía aún estuviese debiendo dinero entregado para esos pedidos, habría de reintegrarlo o de finiquitar el respectivo contrato, pero eso es a otros funcionarios públicos a quienes toca. Considerando II.—La renta de aduanas, la más abultada de todas las entradas del Fisco, está afectada como garantía por varias leyes que aprobaron contratos del Estado. Diferentes empréstitos fueron posibles en favor de la República al admitir los capitalistas extranjeros como buena seguridad que ese renglón de ingresos quedara afectado al pago de lo que entregaría al Gobierno conforme al convenio a firmarse. Recordamos también varios impuestos de importación que serían recaudados por medio de las oficinas aduanales. Esas certezas nos hicieron asombrarnos de que el Ministro de Hacienda Bonilla Lara, dispusiese de antemano de los dineros que el Estado recaudaría por aduanas. En tal virtud, al conocer en este juicio o mejor dicho al tener noticias por primera vez de ese sucedido, un sentimiento patriótico hermanado a otro, de natural curiosidad, nos llevó a tratar de conocer con la mayor realidad viable, los pormenores al respecto. Así supimos que dicho Ministro de Hacienda con una liberalidad rayana en irresponsabilidad, viéndose por completo faltó de recursos, inició lo que podría llamarse danza de los impuestos no devengados. Es pavorosa la completa falta de ajustamiento a los compromisos estatales que esa danza significa y no nos explicamos cómo fué posible que los perjudicados no hiciesen representaciones en defensa de lo suyo. Mucho se nos explicó y probó al respecto, de todo ello nacieron las siguientes conclusiones: Bonilla acreditaba a Nieto y Compañía millones en derechos de aduana. Nieto y Compañía no tenía importaciones capaces de cancelar ese crédito en muchos años. Por lo mismo, es cierto que al incluirse en la Contabilidad Nacional la correspondiente partida, lo era para que esa empresa vendiera los derechos. La operación para encontrar comprador, en términos de comisionista la llaman corretaje; mediante el mismo, Nieto y Compañía vendió a distintas casas sumas voluminosas de esos impuestos no devengados. Recibió el importe respectivo que entregó al señor Antonio Cañas en el Banco Anglo, probablemente para reintegrarle dinero que ya de antemano Cañas había pasado a Bonilla Lara. Por aquel corretaje Nieto y Compañía recibía unos puntos, "dos o tres" de comisión. Lo que recibía Cañas no lo conocemos y no interesa a la resolución de este asunto, como tampoco el buen o mal uso que Bonilla

hiciera del dinero así percibido. Según parece ya de antes y cuando el Gobierno andaba muy mal de fondos, cometían eso que en términos de derecho administrativo o hacendario debería llamarse una iniquidad económica. Olvidábamos indicar que las casas que adquirirían de Nieto esos derechos, es muy posible que lo hicieran mediante algún descuento, cosa que no hicimos constar por no ser de interés a nuestro objetivo, advirtiendo también que al ingresarles mercaderías, la Contaduría Mayor iría calculando concisamente; son los hechos fundamentales, y para estimar si Nieto y Compañía merece sanción por ellos, valgan las siguientes referencias: la Ley de Probidad habla de enriquecimiento sin causa en perjuicio del Estado, habla de adquisición de bienes mediante fraude y también de las operaciones de granjería que pudieran llevarse a cabo a través de una influencia o amistad muy notoria con servidores públicos. Nada de eso apuntamos en los hechos conocidos que perjudique a la empresa actora. Por ello, nuestra tesis es absolutoria. Ella fué buscada por un Ministro de Hacienda angustiado para que llevase a cabo un negocio cuya ilicitud no le competía calificar; era aquél el que necesariamente tenía que saber que estaba cometiendo una falta grave contra el Código Fiscal y tal vez contra el Penal, pero la empresa o sus personeros nó, a más de que la comisión así percibida responde más o menos a la responsabilidad adquirida y al trabajo efectuado. Claro que tal vez otros de los medianes en esas negociaciones pudieron haberlas evitado porque en razón de sus posiciones y responsabilidades lógicamente conocerían la ilegalidad que significaba comprometer así una renta tan comprometida en sí misma y aún no percibida. Ahora bien, llegar a las conclusiones expuestas sólo nos fué posible mediante la tramitación de un proceso y la revisión de múltiples pruebas a él aportadas; si en principio se nos hubiera relatado la historia con citas que algunos de esos dineros fueron a parar al Partido Republicano Nacional, habríamos dicho que también Nieto y Compañía estaba obligado a responder por esas ilícitas operaciones. En tal virtud, estimamos que el decreto de intervención en su perjuicio, tenía suficiente fundamento en la duda que como dijimos sólo mediante este proceso quedó extinguida, reconociendo por lo mismo que ninguna responsabilidad puede caberle al Estado por esa intervención o por los perjuicios que ella irroga a dicha firma."

Por tanto, se declara con lugar esta demanda y en consecuencia: que los bienes del señor César Nieto Castro no han sido adquiridos con fraude en perjuicio del Estado sino con valores bien habidos por lo que debe excluirse definitivamente de toda intervención. A efecto, verifíquense las diligencias indispensables. Por los perjuicios que causó la intervención y por ella misma, no cabe ningún reclamo contra el Estado, siendo sus gastos y los de tramitación de este juicio, obligación que impuso la ley al actor.

Publíquese en el "Boletín Judicial".—Octavio Jiménez.—A. Gutiérrez Ch.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—J. Arguedas T.—Carmen Chacón S., Sria.

Voto del Licenciado Octavio Jiménez

El suscrito miembro considera que al declararse con lugar la demanda en todas sus partes, el Tribunal llegó a la convicción de que en la adquisición de los bienes de la actora no hubo fraude en perjuicio del Estado ni de ninguna de las instituciones que el Decreto-Ley que rige los procedimientos señala. En consecuencia a mi juicio no cabe hacer ninguna otra consideración fuera de la de afirmar que están fuera del alcance del citado Decreto-Ley todos los haberes de la Compañía actora. En esta forma motiva su voto declarando con lugar como lo hace el por tanto del fallo de mayoría la demanda antes establecida.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Voto del señor Gutiérrez Chamberlain

Mi opinión fundamental para admitir esta demanda se basó en lo siguiente: del Ferrocarril al Pacífico en el caso de don Francisco Font Frutos (identificado con el presente), se presentó una carta en que se hacía liquidación de los negocios habidos con Nieto y Compañía entre los años cuarenta-cuarenta y ocho, incluyendo una negociación en que medió un giro por cuarenta mil dólares. Esa carta finiquitaba un amplio volumen de negocios y por lo mismo nosotros admitiéndola debíamos conceder que ellos se habían ceñido a normas justas incapaces de procurar el enriquecimiento sin causa indispensable para que nuestra sanción se imponga. En cuanto al negocio de derechos de aduana, también fuimos impresionados por una carta explicativa del Licenciado Rafael Carrillo Echeverría. La mecánica exacta de ese negociado fué: el Banco Anglo tomó cuentas contra el Estado y por ellas adelantó dinero. Luego su Subgerente el señor Cañas consiguió del Ministro de Hacienda giros contra el Tesoro que serían cancelados con derechos de aduana. Nieto y Compañía vendió las correspondientes

aplicaciones de esos derechos e hizo liquidación al señor Cañas; desde luego mediando una comisión a favor de esa empresa por su diligencia. Ahora bien, si el propio Abogado del Banco encontró lícita tal forma de comerciar con bienes del Fisco y se dice que ella no era original de la empresa demandada, por mi parte y ante la falta de otras pruebas más concluyentes, admito la demanda. Quede así enmendada la redacción en lo que a mí se refiere.—A. Gutiérrez Ch.—Carmen Chacón S., Sria.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintitrés de enero entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio quinientos noventa y cinco, tomo novecientos ochenta y uno, asiento treinta, número cuarenta mil quinientos seis, que es terreno inculto con una casa en él ubicada, situada en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte y Este, resto del lote número tres de la finca general de Guillermo Coronado Jiménez; Sur, de herederos de Juan Canet; y Oeste, calle duodécima Sur. Mide el terreno que es de figura irregular, dos áreas, doce centiáreas, treinta y nueve decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados. Sirve de base la suma de treinta y seis mil colones. Se remata en ejecutivo hipotecario de Abraham Gómez Fernández, agricultor, contra Ramón Zeledón Romero, industrial; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 23.40.—Nº 4513.

3 v. 3.

A las diez horas del dieciséis de enero próximo entrante, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor y por la base de mil novecientos setenta colones, los siguientes muebles: un escritorio charolado, seis sillas tapizadas en imitación de cuero, charoladas, un armario-biblioteca para libros, otro escritorio charolado en regular estado, un sillón confortable, una mesa pequeña para máquina de escribir, un estante para libros, pequeño, charolado, un juego de cuatro sillones, confortables, estilo tropical, sofá y mesa de centro, una mesita pequeña, charolada para el teléfono, dos cuadros murales, una máquina de puntear lápices, otro juego compuesto de sofá y tres sillones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Arturo Mayorga Matus, mayor, soltero, Bachiller en Leyes, contra Gregorio Pablo Litwin Charmatz, casado, agente comisionista; ambos mayores y de este vecindario. Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 23.85.—Nº 4519.

3 v. 3.

A las quince horas (3 p. m.) del doce de enero próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado y con la base de cuatro mil trescientos treinta colones, sacaré a remate en el mejor postor, ochenta rollos de cedazo nuevo, tipo standar, dos yardas de ancho por cincuenta varas de largo. Se procede así por haberse ordenado en ejecutivo prendario de Anita Saborio Borbón, de oficios domésticos, contra Gregorio Litwin Charmatz, comerciante; mayores y de este vecindario. Juzgado Primero Civil, San José, 27 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 4528.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Eligio Corrales Sánchez, mayor, casado una vez, agricultor, costarricense, vecino de Chomes (Sarmiento), portador de la cédula de identidad número diecinueve mil ciento sesenta y ocho, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno sembrado de caña dulce, chagüite, repastos naturales y trastrojo, con una medida de ciento cuarenta y cinco hectáreas, siete mil doscientos cuarenta y tres metros, veintisiete decímetros cuadrados; con un frente de ochocientos cincuenta y seis metros por el Sureste, con la Carretera Panamericana; y por el Norte, calle pública, con un frente de quinientos cincuenta metros. Terreno situado en Sarmiento de Chomes, distrito tercero, cantón primero de la provincia de Puntarenas, y sus linderos: Norte, calle en medio, con María Arias Arias, Rafael Bogarín Arias, Eulogio Corrales Sánchez y Ramón Tréjos Tréjos; Sur, Juan Li Lun, Juan Rafael Varela Varela; Este, Juan Ramón Arias Rodríguez, Antonio Noboa Noboa y Mercedes Alvarado Aguilar; y Oeste, Tito Var-

gas Vargas y Víctor Flores Orocú. Lo hubo por compra a Eulogio Corrales Sánchez. No tiene cargas reales, y lo posee hace más de quince años, en forma quieta, pública y pacíficamente. Su posesión consiste en la explotación de los potreros, en los que pastan ciento setenta reses de su propiedad; siembras anuales en los rastrojos, cuidado de cercas y vivienda en la finca. Tiene tres ranchos pajizos, y vale el inmueble novecientos colones. Quien tenga derecho a oponerse, puede hacerlo dentro de treinta días contados de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 16 de diciembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—**¢ 41.10.—Nº 4506.**

3 v. 3.

Felicitas Vallejo Obando, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, compuesta de dos parcelas que fueron adquiridas de Zulema Elizondo Vallejo en la suma de quinientos colones cada una, libres de gravámenes y que se describen así: primera parcela: solar con una casa de habitación y una bodega en él ubicadas, situado en el centro de la ciudad de Cañas, distrito único del cantón del mismo nombre, quinto de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Pedro Achío Sánchez y calle del comercio en medio, con dieciocho metros setenta y cinco centímetros de frente, con el Parque Central; Sur, Pedro Achío Sánchez y Gerardo Gómez Tablada; Este, Pedro Achío Sánchez y calle pública en medio, con tres metros, sesenta centímetros de frente, con Juan Acón; y Oeste, Gerardo Gómez Tablada e Isán Apuy. Mide seiscientos diecinueve metros, cuatro decímetros cuadrados. Segunda parcela: solar con una casa en él ubicada, situado como el anterior. Linda: Norte, calle del comercio en medio, con veintiséis metros de frente, Hipólito Bustos Angulo; Sur, Antonio Wong y Josefa Mendoza; Este, Humberto Lavaño Jiménez; y Oeste, calle pública en medio, con treinta y cinco metros de frente, con Juan Acón. Mide novecientos diez metros cuadrados. La vendedora ejerció posesión de ambas parcelas por treinta años en forma quieta, pública, pacífica y continua. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Guanacaste, 20 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Prosrío.—**¢ 41.40.—Nº 4451.**

3 v. 1.

Juan Julián Morales Morales, mayor, soltero, agricultor y vecino de Paraíso, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, la finca que se describe así: terreno de cafetal con una humilde vivienda, que mide ocho metros de frente por igual fondo y el solar constante de trescientos noventa y nueve metros, seienta y siete decímetros cuadrados, sita en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia, y colinda con las siguientes propiedades: Norte, de Joaquín Picado Sáenz; Sur, parte de la sucesión de María del Rosario Calvo Luna y parte de Ramona Avendaño Avendaño; Este, carretera nacional en medio, a la que mide veintún metros y medio; y Oeste, la misma sucesión de María del Rosario Calvo Luna. No tiene gravámenes, vale doscientos cincuenta colones y la adquirió por compra a Marcos Morales Castillo, desde hace más de quince años, quieta, pública y sin interrupción de ninguna especie. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—**¢ 24.30.—Nº 4454.**

3 v. 1.

Rosario Alpizar Carmona, mayor, soltero, agricultor, vecino de Tabarcia de Mora, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro Público la finca que se describe así: terreno cultivado de café y caña de azúcar, sito en Tabarcia de Mora, distrito tercero, cantón sétimo de San José. Lindante: Norte, Secundino Pérez y Juan Vargas, quebrada en medio con el primero; Sur, Nicanor Quesada; Este, de Adolfo Mora y Juan Vargas; y Oeste, sucesión de Salvador Chavarria, Adonai Solano y José Vargas, calle en medio, con este último a la que mide cuarenta metros. Mide aproximadamente dos hectáreas. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—**¢ 23.55.—Nº 4499.**

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Henry Douglas King* o *Ernest Emanuel Henry Douglas King*, conocido también por *Ernesto Manuel Enrique Douglas King*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, comerciante, vecino de Boca de Matina de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado, a las quince horas del dieciséis de enero próximo, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Limón, 21 de diciembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—**¢ 15.00.—Nº 4521.**

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la sucesión de *Juana María Calvo López*, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del veinte de enero del año próximo entrante, para que conozcan de la autorización que solicita el albacea Oscar Obando Calvo, para vender extrajudicialmente las dos fincas de esa sucesión.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 24 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Prosrío.—1 vez.—**¢ 5.00.—Nº 4534.**

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Ismael Hernández Esquivel*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del diecisiete de enero del año próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 12 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—**¢ 15.00.—Nº 4537.**

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Juan Hernández Rodríguez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del diecinueve de enero del año próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 12 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—**¢ 15.00.—Nº 4538.**

3 v. 1.

Convócase a las partes en mortal de *Adolfo Peralta Aguilar*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del trece de enero entrante, para que elijan albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de diciembre de 1949.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—**¢ 15.00.—Nº 4543.**

3 v. 1.

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de *Maura Ramírez Carvajal*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Pacayas, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del doce de enero próximo entrante, para que en ella conozcan del reclamo hecho por el apoderado de Esmeralda Alvarez Ramirez.—Juzgado Civil, Cartago, 29 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—**¢ 5.00.—Nº 4541.**

Aviso

Se hace saber: que en las diligencias de adopción del menor *Marco Antonio de la Trinidad Bermúdez Chaves*, promovidas por *Alfonso Torres Gómez*, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, se ha ordenado publicar el presente edicto a fin de que quien tenga algo que manifestar al respecto lo haga. Publíquese por tres veces con intervalos de ocho días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de diciembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—**¢ 15.00.—Nº 4539.**

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado *Ismael Pérez Soto*, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, se hace saber: que en la sumaria que enseguida se dirá, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia del señor José Alberto Pacheco Cooper, mayor de edad, soltero, abogado, vecino de San José, para averiguar si Guillermo Pérez Soto, de veinticinco años, casado, agricultor, costarricense, vecino de Lagarto de Guacimal, e Ismael Pérez Soto, cuyas calidades

y vecindario se ignoran, cometieron el delito de usurpación en daño de la Hacienda San Buenaventura Ltda., ha figurado como parte el señor Agente Fiscal de la provincia como representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto: con fundamento en las consideraciones que preceden y con apoyo en los artículos 360 y 362, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en estos procedimientos en favor de Guillermo y de Ismael Pérez Soto. En su oportunidad consúltese este auto con el Superior.—A. Boza Mc. Kellar.—Claudio Miranda, Prosrío.—«Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las diez horas del veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente el indiciado Ismael Pérez Soto, notifíquesele el auto de sobreseimiento dictado en este sumario, por medio de edictos en el «Boletín Judicial».—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 21 de diciembre de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 1.

Al reo *Pedro Palacios Quirós*, de veintinueve años de edad, soltero, ebanista, nicaraguense, nativo de Rivas y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que enseguida se dirá, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las quince horas y diez minutos del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos: A)... B)... C)... D)... E)... F)... G)... H)... I)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito que define y castiga el artículo 243 del Código Penal, con prisión de tres meses a un año, habiendo mérito para atribuir la comisión de ese delito al indiciado, como autor y siendo la pena inflingible corporal, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Pedro Palacios Quirós, por el delito de privación indebida de la libertad personal de Carmen Hernández Alvarado. Redúzcasele a prisión y prevengasele que designe su defensor al ser notificado de este auto o por separado después, o indique si se defiende por sí o se le nombra defensor de oficio. Dése cuenta de este auto al señor Director de la Cárcel y si no fuere apelado, transcribese al Superior. Se declara cerrado el sumario y elevada a plenario la causa. A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.»—En consecuencia, prevengo al enjuiciado reo que dentro del término de doce días se presente en esta oficina o en la cárcel de esta ciudad a ponerse a derecho, bajo el apercibimiento de declararlo rebelde y contumaz, con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al mencionado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte, bajo pena de ser tenidos como encubridores.—Alcaldía Segunda de Puntarenas, 22 de diciembre de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 1.

Al señor *Mario Fernández*, de segundo apellido y otras calidades se ignoran, se le hace saber: que en la causa seguida contra él e *Hilario Badilla Umaña*, por el delito de hurto cometido en daño de los señores *Manuel Madriz Jiménez* y *Soledad Parra Artavia*, se ha dictado el auto que dice en lo conducente: «Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las trece horas del día diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Examinadas las presentes diligencias sumariales, para efecto de cierre del sumario, de ellas resultan demostrados los siguientes hechos fundamentales: 1º a 10... Considerando: I... II... tanto y artículos 384 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Hilario Badilla Umaña como autor del delito de hurto cometido en perjuicio de los señores *Manuel Madriz Jiménez* y *Soledad Parra Artavia*. Continúe detenido. Se sobresee provisionalmente en estas actuaciones a favor de *Mario Fernández*, de segundo apellido y otras calidades desconocidas, pudiendo reabrirse los procedimientos, si mejores datos lo permiten. Si este auto no fuere apelado, transcribese íntegro al Superior, en cuanto a la prisión y enjuiciamiento y consúltese con el mismo en cuanto al sobreseimiento. Notifíquese al señor Alcalde de la Cárcel de Varones de la ciudad de San José donde está recluso el reo *Hilario Badilla Umaña* y a éste por exhorto al señor Alcalde Tercero Penal de dicha ciudad y por edictos en el «Boletín Judicial», a *Mario Fernández*.—José Jiménez M.—Ramiro Quesada.—Jorge Avila M.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 22 de diciembre de 1949.—José Jiménez M.—Ramiro Quesada.—Jorge Avila M.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a «Negro Ruso», de nombre legal, apellidos, calidades y domicilio actual ignorados, vecino que fué de esta ciudad, prófugo de las cárceles de Panamá, para que dentro de dicho término se presente en éste Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él y otro se instruye por el delito de robo en daño de las señoritas Margarita Irwin Hempton y Dorothy Mc. Culloogh, bajo el apereamiento de que si no lo hace, será declarado rebelde, su omisión se apreciará en sentencia como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y se seguirá la causa sin su intervención personal.—Alcaldía Segunda, Limón, 23 de diciembre de 1949.—N. de la O. Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Julio Fuentes García o García Fuentes, mayor, mecánico, nativo de Las Juntas de Abangares, hijo legítimo de Pedro Fuentes y de Catalina García, de un metro cincuenta y ocho, grueso, moreno, boca grande y ojos amarillos, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las nueve horas del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se instruyó esta sumaria por denuncia del ofendido Alfred Claude Bean Hearn, por el delito de hurto en que son indiciados Eladio Artavia Zúñiga y Julio Fuentes García o García Fuentes. Es defensor del primero el Licenciado Ernesto Desanti León, abogado, de este vecindario y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se decreta el enjuiciamiento y la prisión del indiciado Julio Fuentes García o Fuentes García, en concepto de autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Alfred Claude Bean Hearn. Notifíquese este auto al Alcalde de la Cárcel de aquí y al Jefe Político de Las Cañas donde consta de autos que está detenido por otro delito, indicándole que en caso de ser puesto en libertad, debe remitirse a la orden del suscrito a la cárcel de esta ciudad. Se comisiona por exhorto al señor Juez Civil y Penal de Las Cañas, para la notificación de este auto al indiciado, y de no ser recurrido, transcribase al Superior. Se sobresee provisionalmente a favor del indiciado Eladio Artavia Zúñiga, por este mismo delito, para reanudar la investigación si en el futuro aparecieren nuevos y mejores datos que den mérito para ello.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 20 de diciembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado «Félix» cuyos apellidos se ignoran, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otro, por el delito de estafa en perjuicio de Arnoldo Robinson Disney, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y quince minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario se concede audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 23 de diciembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Al indiciado de apellido «Villalobos», cuyo nombre y segundo apellido se ignoran, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por retención indebida en perjuicio de Ralph Albert Martín Walker, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y treinta minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde al indiciado de apellido «Villalobos», cuyo nombre se ignora, siganse los autos sin su intervención, y estando instruido el sumario se concede audiencia sobre el fondo del mismo por tres días, al señor Agente Fiscal y a las demás partes. Notifíquese este auto al indiciado por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» por dos veces consecutivas.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 22 de diciembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Elí Martínez Avellán y Jerzán Leiva Avellán, les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por el delito de estafa, en daño de Benito de La Cruz López y otros, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio para averiguar si Elí Martínez Avellán, mayor de edad, soltero, mecánico, nicaragüense, y Jerzán Leiva Avellán, mayor de edad, soltero, sastre, nicaragüense, han co-

metido el delito de estafa en daño de Benito de La Cruz López Suárez, de treinta y cinco años de edad, casado, oficinista, nativo de Matagalpa de la República de Nicaragua, Felipe Castro Camacho, de veinticuatro años de edad, casado, ferrocarrilero, nativo de Escazú y Pedro Varela Abaunza, de veintisiete años de edad, casado, comerciante, nativo de Granada de la República de Nicaragua y todos vecinos de Palmar Sur de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además de los reos, sus defensores de oficio José Nicolás Martínez Renderos, Alfonso Figueroa Chinchilla, mayor de edad, soltero, boticario, de este vecindario y el señor Procurador Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando Primero: 1º... 2º... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Por tanto: y artículos 1º, 3º, 21, 32, 34, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 1º y 2º y 81, inciso 1º del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 553 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: Condénase a Jerzán Leiva Avellán a sufrir la pena de dos años de prisión y a Elí Martínez Avellán a sufrir la pena de un año y medio de prisión, que descontarán donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autores responsables del delito de estafa cometido en daño de Benito de La Cruz López Suárez, Felipe Castro Camacho y Pedro Varela Abaunza, con abono del tiempo de la prisión preventiva que hayan sufrido con ese delito; a pagar a los ofendidos los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, con aplicación a la suspensión de las accesorias legales siguientes: a la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Por encontrarse los reos ausentes, notifíqueseles esta sentencia por medio del «Boletín Judicial» y si no fuere apelada, consúltese con el Superior y una vez firme la misma, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 21 de diciembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 1.

Al reo ausente Guillermo Zúñiga Jirón, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecino últimamente de Santa Rita de este cantón, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de estafa en daño de Armando Jiménez Alvarez, se ha dictado el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Nicoya, a las nueve horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales:... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa que sanciona el artículo 281 del Código Penal en su inciso primero; siendo corporal la pena aplicable a la especie y habiendo mérito suficiente para atribuirlo al procesado Guillermo Zúñiga Jirón, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el individuo Guillermo Zúñiga Jirón como autor responsable del delito de estafa cometido en daño de Armando Jiménez Alvarez. Siendo ausente el reo, notifíquesele este auto por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», y si no fuere apelado, transcribáse al Superior.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.»—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 21 de diciembre de 1949.—Tito Rojas Alpizar, Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Carlos Luis Naranjo Aguilar, le hago saber: que en causa por peculado contra él en perjuicio de Manuel Sandí Corrales, se ha dictado el auto que dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas y quince minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Continúe este Juzgado conociendo del presente proceso. Se confiere audiencia por tres días a las partes acerca de lo instruido. Se previene a las mismas que en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días, señalen casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Como el indiciado Carlos Naranjo Aguilar, figura como ausente, notifíquese por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.»—Juzgado Penal, Cartago, 23 de diciembre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 1.

Para los fines de ley se hace constar: que por sentencia firme de las quince horas y treinta y cinco minutos del dos de los corrientes, Fran-

cisco Robles Meza, de veintiocho años de edad, casado, comerciante, nativo de Cartago y vecino de San Rafael de Oreamuno, en concepto de autor del delito de atentado contra la autoridad en perjuicio de la Administración Pública y de Enrique Guillén Quirós, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión, en el establecimiento penal de reglamento, previo abono de la detención provisional; a quedar suspenso en el ejercicio de todo oficio, cargo, función o empleo públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales causadas. Se decretó la suspensión condicional de la pena por el término de prueba de siete años.—Juzgado Penal, Cartago, 27 de diciembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Javier Rosales Obando, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Villarreal de este cantón, por sentencia firme, fué condenado a seis meses de prisión por el delito de lesiones cometido en daño de Arnulfo Rosales Alvarez, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener esos cargos y empleos, así como para los derechos políticos, todo durante la condena; al pago de las costas procesales y de los daños y perjuicios ocasionados.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 20 de diciembre de 1949.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al testigo Francisco Hernández Aguilar, de quien se ignoran demás calidades y actual paradero, pero que se dijo era vecino de Purrál de Goicoechea, para que comparezca en esta Alcaldía a declarar en la causa N° 95 que contra Carlos Gullock Chaves y otros por el delito de robo y encubrimiento en perjuicio de Julián Pastor Montealegre y otros, se instruye; bajo apereamientos de ley si dentro de dicho término no compareciere.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 20 de diciembre de 1949.—Aut. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Secundino Arguedas Soto, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Santiago Oeste (La Guácima) de este cantón, se le impuso la pena de dos años y ocho meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito de lesiones cometido en daño de José Fuentes Rojas, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas del nueve de setiembre de este año. Accesoriamente se le condenó a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los municipios o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los gobiernos locales; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, durante el término de la condena; a privación, durante la misma, de todos los derechos políticos, activos y pasivos.—Juzgado Penal, Alajuela, 21 de diciembre de 1949.—Carlos Urbina F.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Olman Aymerich Lizano, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otro, por el delito de hurto en perjuicio de Rafael Monge Quesada, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 24 de diciembre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.